



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 29/2016
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
promovido por **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**
contra *****
Primera Secretaría.

1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Jiutepec, Morelos, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver de manera interlocutoriamente el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA**, en los autos del expediente número **29/2016-1**, relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, por conducto de su Apoderado Legal en contra de *********, **en su carácter de deudor principal**, radicado en la **Primera Secretaría** de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, y;

RESULTANDOS

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el **día treinta de noviembre de dos mil veinte** el actor ********* en su carácter de Apoderado legal de la persona moral **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, promovió incidente de liquidación en ejecución forzosa de sentencia en relación a los puntos resolutivos **CUARTO y QUINTO** del fallo de fondo de fecha **veintinueve de agosto de dos mil dieciséis**; atento al estado de ejecución de los presentes autos, la parte actora formula su planilla de liquidación, expuso sus argumentos y los hechos en que basa su incidencia, mismos que se tienen como si a la letra si insertaran en obvio de repeticiones innecesarias, y en lo sustancial solicitó se declare que el monto total adeudado por la parte demandada al día treinta y uno de octubre de dos mil veinte, corresponde a las cantidades plasmadas en el siguiente cuadro:

SALDO DE CAPITAL O SUERTE PRINCIPAL	\$522,136.50
ACTUALIZACIÓN DE INTERÉ MORATORIOS	\$155,694.40
ACTUALIZACIÓN DE INTERÉS ORDINARIOS	\$1,341.53
TOTAL	\$679,172.43

1

Para acreditar su incidencia anexó a su escrito de demanda la certificación de adeudos de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte.

2.- Por auto de fecha **dos de diciembre de dos mil veinte**, se admitió a trámite el presente incidente, con el cual se ordenó dar vista a la parte contraria por el plazo de **tres días**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera

3.- Mediante notificación personal de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, fue notificado ********* a efecto de que diera contestación a la vista ordenada en autos respecto a la presente incidencia.

4.- Por auto de fecha **dieciocho de diciembre de dos mil veinte**, previa certificación secretarial, se tuvo al demandado *********, contestando la vista ordenada en auto de dos del mismo mes y año antes descrito respecto a la réplica de la demanda incidental planteada en su contra, por lo cual, con dicha contestación se ordenó dar vista a la parte actora.

5.- En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se dictó un auto en el que se tuvo al apoderado legal de la parte actora **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, contestando la vista ordenada en auto de dieciocho de diciembre de dos mil veinte y por hechas sus manifestaciones respecto a la contestación del demandado, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora.

6.- Mediante auto de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por perdido su derecho al demandado que pudo haber ejercitado en el desahogo de la vista ordenada en auto de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, por lo que, dentro del mismo auto se citó a las partes para oír la sentencia interlocutoria correspondiente, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O S:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 29/2016
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
promovido por **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE**
LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)
contra *****
Primera Secretaría.

3

I.- COMPETENCIA.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta, esto de acuerdo a lo que establecen los artículos 689 a 693 y 697 del Código Adjetivo Civil en vigor, toda vez que fue quien conoció del juicio en lo principal, dictando en fecha **veintinueve de agosto de dos mil dieciséis** sentencia definitiva, la cual causó ejecutoria por acuerdo de treinta de mayo de dos mil diecisiete, dictada a favor de la parte actora y en contra de la demandada, encontrándose el presente juicio en fase de ejecución.

II.- LEGITIMACIÓN.- Por cuanto a la legitimación de las partes, en términos del artículo **191** del Código Adjetivo Civil, la legitimación debe entenderse como el interés jurídico que asiste a la parte actora para el ejercicio de su acción y de la demandada para contestar y oponer sus defensas y excepciones; además, acorde con lo establecido por el ordinal 217 del Código en cita, *“Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2° de este ordenamiento”*.

En ese sentido, se advierte que las partes incidentistas acreditan su legitimación activa como pasiva con la sentencia definitiva dictada en el presente juicio de fecha **veintinueve de agosto de dos mil dieciséis**; documental publica a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 437 fracción VII, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, por tratarse de actuaciones judiciales.

III.- MARCO JURÍDICO.- El artículo **692 fracción I** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, dispone que:

“...La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: I. Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada.

3

El artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que:

"...Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Y si ésta no la objetare dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez, más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible..."

Asimismo, el artículo 690 del mismo ordenamiento legal nos indica que:

"... Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá a instancia de parte legítima y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado..."

IV.- PLANILLA DE LIQUIDACIÓN FORMULADA POR EL ACTOR INCIDENTISTA.- La parte actora **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, por conducto de su Apoderado legal licenciado *********, al formular la actualización de liquidación de la suerte principal e intereses ordinarios y moratorios, en la planilla de liquidación entre otras cosas expuso lo siguiente:

*"...Su señoría puede apreciar que la liquidación del saldo de capital o suerte principal que se encuentra en la certificación de adeudos anexo al presente incidente, contiene **desde la fecha de otorgamiento del crédito y hasta la fecha de su liquidación**, las operaciones aritméticas necesarias para su cálculo así como las deducciones aplicables del monto de los pagos de amortizaciones realizadas que correspondía a reducir el saldo a capital, la aplicación del monto de las transferencias de las subcuentas de vivienda, y los beneficios en el saldo de capital del que fue beneficiado el acreditado, todo lo anterior de conformidad con lo pactado en la escritura pública base de la acción, por ello una vez realizado la actualización sobre la última cantidad en VSM que arroja la certificación de adeudos por concepto de saldo de capital, conforme a la cláusula décima del capítulo tercero basal, solicitó a su Señoría tenga a bien dictar resolución interlocutoria en la que declare procedente su liquidación, condenando al demandado a pagar a mi representada, la cantidad de **\$522,136.50 (QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.)**, en*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 29/2016
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
promovido por **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE
LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**
contra *****
Primera Secretaría.

5

concepto **saldo del capital o suerte principal** al 31 de octubre del 2020, cantidad que resulta de multiplicar 203.1407 VSM correspondientes al saldo del capital adeudado a dicho día por \$2,570.32 que corresponde al salario mínimo mensual que se encontraba vigente en dicha fecha.

Respecto a la liquidación de intereses ordinarios que se encuentra en la certificación de adeudos anexa a la presente incidencia, esta contienen las operaciones aritméticas de su cálculo sobre el saldo insoluto del crédito, en las fechas de cada uno de los movimientos realizados **desde la fecha de otorgamiento del crédito y hasta el día de liquidación**, desarrolladas conforme a lo estipulado en la escritura base de la acción y aplicado el pago de la amortización efectuada para reducir el monto de intereses devengados; por consiguiente, solicito a su señoría tenga a bien dictar resolución interlocutoria en la que declare procedente las liquidaciones de intereses ordinarios realizada la certificación de adeudos, condenando al demandado, a pagar a mi representada la cantidad de **\$155,694.40 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios generados al día 31 de octubre de 2020** sobre el saldo insoluto del crédito; cantidad que resulta de multiplicar 60.5739 VSM correspondiente al monto de intereses ordinarios devengados y adeudado a dicha día, por \$2,570.32 que corresponde al salario mínimo mensual que se encontraba vigente en dicha fecha.

Con relación a la liquidación de intereses moratorios que contiene la certificación de adeudos anexa a la presente incidencia, esta contienen las operaciones aritméticas de su cálculo sobre el monto de las amortizaciones del crédito, no cubiertas en tiempo y forma, **en las fechas en que el demandado realizó cualquier pago y estuviere insulto alguna amortización y hasta el día de la liquidación**, desarrolladas conforme a lo estipulado en la escritura base de la acción aplicando el monto de los pagos de las amortizaciones realizados para reducir el monto de intereses devengados y otros montos insolutos; por consiguiente, solicito a su señoría tenga bien a dictar resolución interlocutoria en la que declare procedente la liquidación de intereses moratorios realizadas en la certificación de adeudos condenando al demandado, a pagar a mi representada la cantidad de **\$1,341.53 (MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 53/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios generados al día 31 de octubre de 2020** sobre el saldo de las amortizaciones no cubiertas en su totalidad en tiempo y forma; cantidad que resulta de multiplicar 0.5219 VSM correspondiente al monto de intereses ordinarios devengados y adeudado a dicha día, por \$2,570.32 que

5

corresponde al salario mínimo mensual que se encontraba vigente en dicha fecha.

Por su parte en auto de fecha **dieciocho de diciembre de dos mil veinte**, se tuvo al demandado *********, contestando la vista ordenada en auto de dos del mismo mes y año antes descrito respecto a la réplica de la demanda incidental planteada en su contra, en el cual en esencia señaló:

Que por cuanto a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6 no los negaba por falta de conocimiento porque todo el tiempo estuvo fuera de México y que su familia no le comunicó de dicha situación respecto al crédito de la casa, que todo ese tiempo estuvo mandando dinero para la hipoteca y desconocía que no estaban pagando las mensualidades.

Que se allana al número 7 por cuanto a la amortización de crédito porque no tiene vínculo con el régimen laboral.

Solicita que se revisen sus pagos utilizados por su último patrón y se revise su adeudo con el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT).

Que con relación a los hechos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 solicita se aplique la cláusula décimo segunda para reducir los intereses ya vencidos.

V.- ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA PLANTEADA.- En el caso concreto el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente establece: *“Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetara, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de la que replique, por otros tres días al deudor...”*.

El licenciado *********, apoderado legal del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, promovió incidente de liquidación de sentencia en ejecución de los resolutivos **CUARTO y QUINTO**, de la sentencia definitiva dictada en la presente instancia, solicitando se declare que el demandado ********* adeuda a su representada al día treinta y uno de octubre de dos mil veinte los siguientes montos: **\$522,136.50**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 29/2016
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
promovido por **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE
LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**
contra *****
Primera Secretaría.

7

(QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.) por concepto de saldo del capital o suerte principal; \$155,694.40 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios generados al día 31 de octubre de 2020; y \$1,341.53 (MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 53/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios generados al día 31 de octubre de 2020, como lo señala en la planilla de liquidación que presenta; importe por el cual dice debe aprobarse la planilla.

En la especie, se aprecia que la parte actora tiene plenamente justificada su personalidad en autos, además atendiendo a la naturaleza en que se funda el incidente de liquidación suerte principal intereses ordinarios y moratorios, se advierte que la parte actora está legitimada para deducir el cobro de los concepto que reclama, conforme a lo dispuesto por el artículo 690 del Código Adjetivo Civil, porque el fallo ejecutoriado pronunciado por este Juzgado el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, en los resolutivos CUARTO y QUINTO determinó:

“CUARTO.- Se condena al demandado ***** al pago de la cantidad que resulte por concepto de **saldo de capital (suerte principal)**, previa determinación que de su importe realice la parte actora por conducto de su representante legal en ejecución forzosa de sentencia, y en términos de lo dispuesto por el artículo 689 al 693, 697 del Código Procesal Civil en Vigor.

QUINTO.- Se condena al demandado ***** al pago de los intereses **ordinarios** y **moratorios** generados y no pagados, así como los que se sigan generando hasta la obtención del pago de la suerte principal, en términos de las cláusulas novena y décimo primera del contrato principal básico de la acción, previa liquidación que al efecto formule la parte actora por conducto de su representante legal...”

Sin que escape a la óptica de esta juzgadora que el contrato de apertura de crédito simple (**foja 16**); en el capítulo tercero, de las clausulas financieras, expediente principal, que ofrece el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las cláusulas NOVENA, DÉCIMA Y DÉCIMA PRIMERA señalan:

7

*“ (...) **NOVENA.- TASA DE INTERÉS ORDINARIO.-** El saldo de capital causa intereses ordinarios por cada periodo mensual, los cuales se determinarán aplicando la tasa de interés ordinario sobre el saldo de capital que hubiere en a la fecha de pago. Los intereses ordinarios se devengarán a partir de la fecha de disposición de crédito otorgado, conforme a lo pactado en el contrato y hasta la fecha de disposición del crédito otorgado, conforme a lo pactado en este contrato y hasta la fecha en que el “TRABAJADOR” pague el saldo al capital....*

(...)

Para calcular los intereses ordinarios correspondientes a cada periodo mensual, la tasa anualizada de interés aplicable se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) y el resultado se multiplicará por 30 (treinta). La tasa resultante se multiplicará por el saldo de capital y el producto obtenido será la cantidad que por concepto de intereses ordinarios pagar el “TRABAJADOR” al “INFONAVIT”, en la fecha de pago que corresponda.

***DECIMA.- ACTUALIZACIÓN DEL SALDO DEL CRÉDITO.-** “EL TRABAJADOR” acepta en este acto que el Saldo del Crédito se incrementara en la misma proporción en que aumente el Salario Mínimo General Diario que rija en el Distrito Federal, a partir de la fecha en que entre en vigor en el Distrito Federal el aumento de que se trate de dicho salario, y por consiguiente, “EL TRABAJADOR” se obliga a pagar al INFONAVIT el Saldo del Crédito que resulte del ajuste que se hiciere conforme a lo antes expuesto.*

***DECIMA PRIMERA.- TASA DE INTERÉS MORATORIO.-** En caso que el “TRABAJADOR” no realice íntegramente el pago de la amortización mensual a más tardar en la fecha de pago pendiente, conforme a lo estipulado en la cláusula octava, pagará al “INFONAVIT”, en adición a los intereses ordinarios devengados, interés moratorios sobre el saldo de la amortización mensual no cubierta por todo el tiempo que subsista el incumplimiento de la obligación de pago de dicha amortización. Los intereses moratorios se calcularán aplicando la tasa de interés moratorio sobre el saldo de la amortización mensual no cubierta, por el tiempo que dure la mora....”*

En tales condiciones, toda vez que la planilla de liquidación de suerte principal, intereses ordinarios y moratorios presentada por la actora inserta en su escrito incidental, en la que hace referencia que la demandada fue condenada al pago de la cantidad que resultara por concepto de **saldo de capital (suerte principal) y al pago de los intereses ordinarios y moratorios** generados y no pagados, así como los que se sigan generando hasta la obtención del pago de la suerte principal, en términos de las cláusulas novena y décimo primera del contrato principal básico de la acción, previa liquidación que al efecto formule la parte actora por conducto de su representante legal, previa



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 29/2016
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
promovido por **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE
LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**
contra *****
Primera Secretaría.

9
determinación que de tales importes realizara la parte actora por conducto de su representante legal en ejecución forzosa de sentencia, lo cual corresponde respecto al **saldo de capital (suerte principal)** al pago de la cantidad de 203.1407 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal por \$2,570.32 que concierne al salario mínimo mensual que se encontraba vigente al treinta y uno de octubre de dos mil veinte, equivalente a la cantidad de **\$522,136.50 (QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.)**, por concepto de **saldo de capital (suerte principal)** otorgado y ejercido, cantidad a que corresponde la condena a la parte demandada por ese concepto mediante Sentencia Definitiva, lo cual se obtiene con la siguiente operación aritmética:

$$203.1407 \times 2570.32 = \mathbf{\$522,136.50}$$

Para obtener el interés **moratorio** anual, es necesario multiplicar 0.5219 VSM correspondiente al monto de intereses ordinarios devengados y adeudado al treinta y uno de octubre de dos mil veinte, por \$2,570.32 que corresponde al salario mínimo mensual que se encontraba vigente a dicho día, y el resultado es igual a la cantidad liquida de **\$1,341.53 (MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 53/100 M.N.)** por concepto de **intereses moratorios** pactados y no cubiertos al treinta y uno de octubre de dos mil veinte, esto es tal y como se representa en la siguiente tabla:

SUERTE PRINCIPAL (VSMM) SENTENCIA	CANTIDAD LIQUIDA	PERIODO DE INCUMPLIMIENTO	INTERÉS MORATORIO
0.5219	\$2,570.32	Treinta y uno de octubre de dos mil veinte	\$1,341.53 (MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESO 53/100 M.N.)

Para obtener el interés ordinario, es necesario multiplicar 60.5739 VSM correspondiente al monto de intereses ordinarios devengados y adeudado al treinta y uno de octubre de dos mil veinte, por \$2,570.32 que corresponde al salario mínimo mensual que se encontraba vigente en dicha fecha lo cual es igual a la cantidad liquida

de **\$155,694.40 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)** por concepto de **intereses ordinarios** pactados y no cubiertos al treinta y uno de octubre de dos mil veinte, esto es tal y como se representa en la siguiente tabla:

<u>SUERTE PRINCIPAL (VSMM) SENTENCIA</u>	<u>CANTIDAD LIQUIDA</u>	<u>PERIODO DE INCUMPLIMIENTO</u>	<u>INTERÉS ORDINARIO ANUAL</u>
60.5739	\$2,570.32	Treinta y uno de octubre de dos mil veinte	\$155,694.40 (CIENTO CINCUENTA CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)

Determinadas las bases establecidas en la sentencia definitiva en relación con las condiciones generales de contratación, tenemos que el apoderado legal del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en su planilla de liquidación reclama las siguientes cantidades **\$522,136.50 (QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.)** por concepto de saldo del capital o suerte principal; **\$155,694.40 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)** por concepto de intereses ordinarios generados al día 31 de octubre de 2020; y **\$1,341.53 (MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 53/100 M.N.)** por concepto de intereses moratorios generados al día 31 de octubre de 2020, esto de acuerdo a las operaciones aritméticas a que hace referencia en su escrito incidental, que comprende las diversas actualizaciones de suerte principal, actualización de intereses ordinarios e intereses moratorios al treinta y uno de octubre de dos mil veinte, como lo expreso en las tablas insertas en su planilla de liquidación, tal y como se representa en la siguiente tabla:

SALDO DE CAPITAL		\$522,136.50
SUERTE PRINCIPAL		
ACTUALIZACIÓN	D	\$155,694.40
INTERÉS MORATORIOS		
ACTUALIZACIÓN	D	\$1,341.53



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 29/2016
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
promovido por **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE**
LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)
contra *****
Primera Secretaría.

11

INTERÉS ORDINARIOS	
TOTAL	\$679,172.43 (SEISCIENTOS SETENTA NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESO 43/100 M.N.)

De las manifestaciones expuestas por la actora incidentista en el sentido de la información que proporciona respecto del salario mínimo que considero para realizar sus operaciones aritméticas y así obtener el saldo que por suerte principal reclama por esta vía incidental al demandado; al respecto, es de precisar como la propia incidentista lo refiere, es el estado de cuenta certificado por el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, el que se emite con fundamento en la fracción X del artículo 8 del Estatuto Orgánico del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, que establece que entre otras de las facultades del gerente de servicios legales del instituto se encuentra la consistente en certificar documentos en los que consten los actos y operaciones para su remisión a las autoridades, en relación el artículo 23 fracción I de la Ley del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES; y en las fracciones 1°, 3° fracción VI, 4° fracción XIV, 6, 16 y 18 del Reglamento Interior del citado instituto, en materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil doce, disposiciones que le facultan para certificar que todos los datos que se identifican en el certificado de adeudos, coinciden fielmente con los registro que obran en el instituto, además es el documento oficial de control e información utilizado para la determinación del monto de las aportaciones correspondientes al derechohabiente, reflejado en los registros que obran en el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES; por tanto, los datos que contenga este documento son idóneos para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiba otro tipo de constancias, dado que es precisamente el estado de cuenta del fondo de ahorro el documento en el que se asientan los datos correspondientes, concediéndole valor

11

probatorio en términos de lo dispuesto por el ordinal 437 fracción II del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por tratarse de documentos expedidos por funcionarios investidos de fe pública en ejercicio de sus funciones.

Además, dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de la información en él contenida, sería difícil que los datos ahí registrados fueran alterados; en este tenor, la exhibición del citado estado de cuenta certificado su exhibición es un requisito de procedencia en la presente incidencia; esto en virtud, de que precisamente es el certificado de adeudo, el que debe cuantificar los montos adeudados, y siendo que se trata de una liquidación de sentencia, la liquidación debe ser acorde a los lineamientos que en materia de créditos para vivienda fueron decretados por la autoridad federal de la materia, dando lugar a la Unidad Mixta Infonavit UMI, desprendiéndose de la planilla que se consideró el valor de la misma para realizar la cuantificación en moneda nacional (pesos), para así determinar los montos que deban reclamarse al demandado para su pago, en términos de lo dispuesto por los numerales 695¹ y 697² del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de lo contrario no tendría sentido el presente incidente.

Obra glosado en los autos incidentales el estado de adeudo certificado emitido por el Contador Público *****, Gerente de Recaudación de la Delegación Regional de Morelos del INFONAVIT de

¹ ARTICULO 695.- Ejecución de sentencias que ordenen el pago de cantidades líquidas. Cuando se pida la ejecución de resoluciones que condenen al pago de cantidades líquidas, se aplicarán estas disposiciones:

I.- La ejecución se iniciará con embargo de bienes del ejecutado, que se practicará conforme a las reglas del Capítulo II de este Título;

II.- Cuando se trate de ejecución de sentencias de condena y haya transcurrido el plazo para el cumplimiento voluntario, no se hará previo requerimiento personal al obligado; y,

III.- En los casos de allanamiento, en que la sentencia haya concedido un plazo de gracia para su cumplimiento a petición del actor, podrá practicarse aseguramiento provisional.

² ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior;

III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase;

IV.- En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y, V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 29/2016
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
promovido por **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE**
LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)
contra *****
Primera Secretaría.

13

fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, del que se desprenden los saldos en veces el salarios mínimos; cantidades de las que partió la incidentista para realizar la operaciones aritméticas que hace referencia en su planilla de liquidación de las que obtiene las cantidades de: **\$522,136.50 (QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.)** por concepto de saldo del capital o suerte principal. multiplicando la cantidad de 203.1407 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal por \$2,570.32 que concierne al salario mínimo mensual que se encontraba vigente al treinta y uno de octubre de dos mil veinte, equivalente a la cantidad de **\$522,136.50 (QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.)**, por concepto de capital vencido otorgado y ejercido, cantidad a que fue condenada la parte demandada, por ese concepto mediante Sentencia Definitiva.

En relación con el reclamo del **interés ordinario anual**, es necesario multiplicar 60.5739 VSM correspondiente al monto de intereses ordinarios devengados y adeudado al treinta y uno de octubre de dos mil veinte, por \$2,570.32 que corresponde al salario mínimo mensual que se encontraba vigente en dicha fecha lo cual es igual a la cantidad liquida de **\$155,694.40 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)** por concepto de intereses ordinarios pactados y no cubiertos al treinta y uno de octubre de dos mil veinte.

Y respecto al reclamo del pago de los **intereses moratorios anual**, se obtuvo de multiplicar 60.5739 VSM correspondiente al monto de intereses ordinarios devengados y adeudado al treinta y uno de octubre de dos mil veinte, por \$2,570.32 que corresponde al salario mínimo mensual que se encontraba vigente en dicha fecha lo cual es igual a la cantidad liquida de **\$1,341.53 (MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 53/100 M.N.)** por concepto de intereses

que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.

13

ordinarios pactados y no cubiertos al treinta y uno de octubre de dos mil veinte.

Lo que arroja un monto total adeudado por el demandado de **\$679,172.43 (SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 43/100 M.N.) como liquidación de sentencia**, al treinta y uno de octubre de dos mil veinte.

Lo que resulta procedente pues la solicitud de la actora incidentista se ajusta a la reforma en relación con el nuevo valor para calcular las amortizaciones de los créditos en VSM que dispone: *“Con base en la desindexación al salario mínimo que se utiliza para el cálculo de los créditos en Veces Salario Mínimo (VSM), te informamos que a partir del 1° de enero de 2019 deberás utilizar el valor de \$82.22 para calcular las amortizaciones de los créditos en VSM. Dicho incremento se determinó con base en el crecimiento proporcional de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que para el 2019 será de 4.83%, el cual no rebasa el crecimiento porcentual del salario mínimo para 2019, que fue de 5.00% y tiene su fundamento en el artículo sexto transitorio del Decreto en materia de desindexación del salario mínimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, así como su actualización en el mismo Diario con fecha del 10 de enero de 2019. Es importante mencionar que los créditos en VSM continuaran actualizándose bajo los mismos términos y condiciones que se estipularon en los contratos relativos, solo cambia la base de su cálculo, el cual no está determinado por la UMA, sino por el crecimiento inflacionario. Este nuevo valor para 2019 se denomina UMI, Unidad Mixta Infonavit, para incluirse en la fórmula de los créditos en cuota fija en VSM. En breve estará a su disposición en el Portal Empresarial la nueva versión del SUA con esta modificación y de la misma manera se hará la modificación en los avisos de retención. Coordinación General de Recaudación Fisca^l.”*; en base a lo anterior señalado, resulta ser que con la citada reforma constitucional, todos los créditos en base al salario mínimo y en especial los del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, tal y como lo refiere el numeral 3° de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 29/2016
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
promovido por **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE**
LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)
contra *****
Primera Secretaría.

15

Vivienda para los Trabajadores que tienen como objeto entre otros el - establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente- por tanto, y de acuerdo con el incremento al salario mínimo a principios de 2018 el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), mediante oficio número SGPF/013/2018, de fecha 9 de enero de 2018, da a conocer el valor de la Unidad Mixta (UMI) que para su primer ejercicio, que fue el 2018, fue de \$78.43, índice que aplicable a créditos denominados en Salarios Mínimos (VSM). Lo anterior, con base en el artículo 44 de la Ley:

“Artículo 44.- El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 42, se actualizará bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, para el caso de los créditos otorgados en veces salario mínimo, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la Unidad de Medida y Actualización, el Instituto no podrá actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de dicha Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año...”

Para el cálculo de dicho monto de \$78.43, fue el resultado de adicionar a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) al inicio del año, que era la cantidad de \$75.49, el incremento del salario mínimo vigente para 2018, que fue de 3.9% dando la cantidad de \$2.94. Fue desde el 28 de enero de 2016, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), con fundamento en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la UMA, dando a conocer su valor inicial diario de \$73.04, el mensual es de \$2,220.42 y el valor anual \$ 26,645.04, en el año 2016.

El día 17 de enero de 2016 se da a conocer en el DOF el “Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones en la

³ http://imcp.org.mx/wp-content/uploads/2019/01/Anexo-I_Folio-17.-Publicaci%C3%B3n-de-la-Unidad-

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la desindexación del salario mínimo”, mismo por el cual fue suprimir las disposiciones legales en la que los incrementos en el Salario Mínimo General (SMG) eran la referencia para actualizar el saldo de los créditos habitacionales otorgados a los trabajadores y de otras instituciones del Estado dedicados al éste tipo de créditos.

Toda vez que si los incrementos hubieran ido mucho más allá que los correspondientes a los salarios de los trabajadores acreditados, se hubiera llegado a una situación en que el monto de los créditos se hubiera vuelto, en gran medida, impagable para los trabajadores, ésta entre otras muchas razones. De acuerdo con el texto de la propia iniciativa: “la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que existía consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma se aplazó bajo el argumento de que tales cambios impactarían en miles de factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derechos y contribuciones”. Comenzando la UMA a aplicarse en multas y otros pagos con el fin de que no les afectara el incremento del salario mínimo.

La desindexación del salario mínimo debe limitarse a aquellas referencias que no guarden relación alguna con el carácter y la esencia del ingreso constitucional, así no sólo las pensiones, también, como se ha señalado, otro tipo de prestaciones como subsidios, becas, complementos o transferencias sociales deberían continuar sujetas al salario mínimo, de modo que este tipo de rentas, que por su naturaleza son similares a las salariales, no perdiesen de modo injustificado poder adquisitivo.

Siguiendo con la UMI, esta última parte es un candado para protección de los acreditados del INFONAVIT, pues los créditos se actualizarán conforme al SMG y en caso de que el incremento fuera mayor al de la UMA, se toparía con la ésta última, es decir, aplica la menor de las cantidades. Para 2016, cuando comienza no hubo inconveniente pues el valor de ambos, tanto SGM como UMA, era el mismo \$73.04. En 2017 se actualizaron los créditos conforme a la UMA, puesto que tuvimos la primera variación entre ambos indicadores, el salario mínimo se incrementó a \$80.04 (3.9%+\$4.00 pesos) mientras la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 29/2016
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
promovido por **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE**
LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)
contra *****
Primera Secretarías.

17
UMA tuvo un alza a \$75.04 (3.36%). Ahora, el pasado 2018 se vivió el efecto diferente fue un incremento del SGM del 3.90% un incremento de la UMA del 6.77%, donde encontramos que el factor del porcentaje de variación del Salario mínimo, que fue de 3.90% el título que se le dio es “Unidad SM con tope de UMA” o “Unidad Mixta en pesos”, fue aquí donde se oficializa la “UMI INFONAVIT” a través de la Subdirección General de Planeación y Finanzas el oficio SGPF/013/2018 fechado el día 09 de enero de 2018.

En esa tesitura, se estima correcto que la parte actora incidentista utilizará la proporción de que aumentara el salario mínimo general diario que rigiera el Distrito Federal a partir de que entrara en vigor en el Distrito Federal del año 2006 al 2015, en los años 2016 y 2017 el valor de la Unidad de Medida de Actualización (UMA), y en el 2018 al 2020 el valor de la Unidad Mixta de Infonavit (UMI), para calcular el monto del capital vencido, lo que a su vez permitió calcular los montos por concepto de intereses ordinarios y moratorios.

En ese orden de ideas cabe referir que, de acuerdo a los artículos 384 y 386 del Código Procesal Civil en vigor, corresponde al actor incidentista la carga de la prueba de su pretensión, esto es, justificar que la demandada en el presente incidente efectivamente adeuda la cantidad que ahora reclama la incidentista por concepto de saldo capital, intereses ordinarios y moratorios y que esta sea acorde a los señalamientos contenidos en la parte considerativa de la sentencia definitiva dictada en la presente instancia, así como con apego a las reformas constitucionales en relación con el nuevo valor para calcular las amortizaciones de los créditos en veces el salario mínimo; en consecuencia, resulta **procedente el incidente de liquidación y determinación de adeudo en ejecución forzosa** de sentencia, y en consecuencia, **es de aprobarse la planilla de liquidación presentada por la actora incidentista.**

Al caso ilustra orienta la tesis aislada I.13o.T.82 L, visible en la página 1784 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Mayo de 2004, que enseguida se inserta a la letra:

“INFONAVIT. EL ESTADO DE CUENTA DEL FONDO DE AHORRO DEL DERECHOHABIENTE, CERTIFICADO POR EL GERENTE DE SERVICIOS LEGALES DEL INSTITUTO, ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LAS APORTACIONES PATRONALES A FAVOR DEL TRABAJADOR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. De lo establecido por los artículos 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y 3o., fracciones I y XXII, y 11 de su reglamento interior, se advierte que esta entidad pública tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, y que en términos de la ley que lo rige, así como del Código Fiscal de la Federación, cuenta con facultades de comprobación, entre otras, para requerir a los patrones la exhibición de libros y registros electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como los medios utilizados para procesar la información que integre su contabilidad, incluyendo nóminas de salarios y plantillas de personal, avisos, declaraciones, documentos y demás información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral y la que permita establecer de manera presuntiva el monto de las aportaciones, así como el pago de salarios a las personas a su servicio, vinculados con las obligaciones que a cargo de dichos patrones establecen la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias aplicables. Ahora bien, dentro de las facultades del gerente de servicios legales del instituto se encuentra la consistente en certificar documentos en los que consten los actos y operaciones para su remisión a las autoridades, lo cual conduce a concluir que el estado de cuenta del fondo de ahorro certificado, es el documento oficial de control e información utilizado para la determinación del monto de las aportaciones correspondientes al derechohabiente, reflejado en los registros que obran en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; por tanto, los datos que contenga este documento son idóneos para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiba otro tipo de constancias, dado que es precisamente el estado de cuenta del fondo de ahorro el documento en el que se asientan los datos correspondientes. Además, dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de la información en él contenida, sería difícil que los datos ahí registrados fueran alterados, lo que, desde luego, no impide la posibilidad de que el trabajador pueda desvirtuarlos con prueba en contrario”.

Igualmente ilustra la tesis aislada XX.1o.174 C que obra en la página 512 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Febrero de 1999, que dicta:

“INTERESES, RECLAMACIÓN EN CANTIDAD LÍQUIDA DE. DEBE RESPALDARSE EN EL CONVENIO DE ADEUDO Y EN EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. Cuando el actor reclame intereses



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 29/2016
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
promovido por **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE**
LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)
contra *****
Primera Secretaría.

19

normales y moratorios en cantidad líquida, tales montos deben estar respaldados y ser congruentes con lo detallado por esos conceptos, tanto en el convenio de adeudo, como en los estados de cuenta certificados, pues de lo contrario, resultaría indebido despachar ejecución por las cantidades exigidas en la demanda de origen, porque con ello se permitiría exigir más prestaciones de las que legalmente pudieran corresponder”.

No pasan desapercibidas las manifestaciones que hizo el demandado ***** en su escrito registrado bajo el número **8559**, al contestar la vista ordenada respecto a la réplica de la demanda incidental planteada en su contra, en las cuales alega que desconoce del adeudo porque estuvo fuera de México, solicita que se revisen sus pagos utilizados por su último patrón y que se examine su adeudo con el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) y solicita se aplique la cláusula décimo segunda para reducir los intereses ya vencidos.

Al respecto es importante destacar que contrario a lo que establece dicho demandado, éste si tuvo conocimiento del presente juicio desde el día quince de julio de dos mil dieciséis, fecha en la que mediante su comparecencia voluntaria se le emplazó a juicio;⁴ y por cuanto a las otras dos peticiones, este juzgado a lo largo de la presente resolución ha revisado la legalidad de la planilla de liquidación planteada por la actora, y, tocante a lo último, es importante destacar que el estadio procesal del juicio no permite hacer la aplicación de la CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA del contrato base de la acción como lo requiere, pues como se observa, el demandado ***** tuvo expeditos sus derechos para hacerlos valer en su momento procesal oportuno, máxime que el presente juicio se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, lo cual no permute hacer lo que peticionan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con fundamento además en los artículos 96 fracción III, 99, 100, 104, 105, 106, 689, 690, 692, 693, 697 del Código Adjetivo Civil en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente y, la vía elegida fue la correcta.

SEGUNDO. Se declara **procedente el incidente de liquidación y determinación de adeudo en ejecución forzosa** de sentencia definitiva, y en consecuencia, **es de APROBARSE la planilla de Liquidación presentada por la actora incidentista INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** por conducto de su apoderado legal, **en contra de *******.

TERCERO. Se declara que el demandado ***** adeuda a la parte actora incidentista la cantidad de **\$679,172.43 (SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 43/100 M.N.) como liquidación de sentencia** a lo condenado en los puntos resolutivos CUARTO y QUINTO de la sentencia definitiva de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis; de lo cual, **\$522,136.50 (QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.)** son por concepto de **SUERTE PRINCIPAL; \$155,694.40 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)** corresponden a **intereses ordinarios** y **\$1,341.53 (MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 53/100 M.N.)**, a los **intereses moratorios**, todo al día treinta y uno de octubre de dos mil veinte.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, por ante su Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **JISELIA HERNÁNDEZ PIZARRO**, con quien actúa y da fe.

IOF/JHP/Leo

⁴ Visible a fojas 102 y 103 del expediente principal.



Expediente 29/2016
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
promovido por **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE**
LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)
contra *****
Primera Secretaría.

21

PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

En el Boletín Judicial núm. _____, correspondiente al día _____, se hizo publicación de ley.- Conste.-

En _____ a las doce del día surtió sus efectos la notificación del día anterior.- Conste.-